



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

RESOLUCIÓN N° 48/25

Paraná, 27 de marzo de 2025.

VISTO:

El presente expediente **FPA 8267/2016/TO1** caratulada “**LÓPEZ EDUARDO MARTIN S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 171/174 vta., el Dr. Andrés Bacigalupo, solicita se dicte el sobreseimiento de **Eduardo Martín LÓPEZ** y en tal sentido se declare la extinción de la acción penal por violación del plazo razonable para ser juzgado (art. 336 inc. 1 CPPN Ley 23.984).

Luego de hacer una breve reseña de la presente causa, en la que destaca que el allanamiento dispuesto por el Juez de Garantías, estaba destinado a investigar el abuso de armas, en virtud de una denuncia contra personas ajenas a su defendido. En virtud de esto el día 31/08/2016, se allana el domicilio de LÓPEZ, secuestrándose 37 grs. de cocaína, fraccionada en 72 envoltorios, ocultos dentro de un parlante en la cocina, la suma de \$ 1.199 en billetes de baja denominación y 2 celulares. A continuación se declara la incompetencia y se remite la presente causa al Juzgado Federal. Así, en fecha 15/09/2016 LÓPEZ es procesado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y se convierte su detención en prisión preventiva, siendo alojado en la Unidad Penal N°1 de esta ciudad.

Una vez producidas las medidas probatorias, se eleva la causa ante esta sede en fecha 07/12/2016, citándose a las partes a comparecer a juicio y ofrecer prueba el 24/12/2016. Habiéndose concedido la excarcelación al imputado en fecha 27/12/2016. Las partes ofrecen pruebas, y en marzo de 2017 se emite el auto de admisión de la misma.

Destaca el Sr. defensor que desde la fecha de mención hasta diciembre de 2024, las actuaciones permanecieron sin movimiento alguno, fecha en la que se citó a las partes a debate, lo que disparó la ubicación del paradero de LÓPEZ, por lo que se declaró su rebeldía, atento no haber sido localizado, es decir que transcurrieron 7 años y 9 meses de paralización del proceso.

Al fundamentar dicha solicitud, expresa que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, ha sido incorporado en nuestra Carta Magna a partir de la



reforma del año 1994, conforme a lo establecido en el art. 75, inc. 22, a partir del cual se otorgó rango constitucional a los tratados internacionales. Cuya aplicación ha sido receptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros tribunales internacionales.

En este sentido, la Corte interamericana ha establecido que para examinar la razonabilidad de un plazo en un proceso se deben tomar en cuenta tres elementos: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. Respecto a la complejidad de la causa, entiende que no presenta características de complejidad, tal como lo sería complejidad de intervinientes o pericias de difícil realización. En cuanto a la actividad procesal del interesado, expresa que de las presentes actuaciones es fácil advertir que no obran actuaciones procesales dilatorias por parte de la defensa tendiente a la prescripción de la acción, paralización del proceso o actuaciones que tuvieran un objetivo de retardo. Más allá de no desconocerse la situación actual de rebeldía, la que no puede relacionarse con la demora incoada, atento lo reciente de su dictado. Finalmente en cuanto a la conducta de los órganos judiciales, entiende que se ha demostrado desinterés en la persecución penal, atendible dicha circunstancia, al cúmulo de causas de gran complejidad que dicho Tribunal ha tenido.

Expresa la defensa que, más allá de las razones que han sustanciado la demora en la tramitación de la causa, esta no puede recaer sobre el imputado, sobre quien impera el principio de inocencia, hasta el dictado de sentencia. Por lo que las circunstancias fácticas y jurídicas indicadas, es que interesa la extinción penal por violación al plazo razonable que merece toda persona de ser juzgado sin dilaciones ajenas a su voluntad, citando al respecto jurisprudencia.

En cuanto a las circunstancias concretas del caso, analiza que nos encontramos ante un hecho que tuvo origen el 31/08/2016, en el que se halló una cantidad de tóxico, que no puede considerarse como de especial gravedad al bien jurídico (36 grs. de clorhidrato de cocaína). Agrega que dicho hallazgo no ha obedecido a una investigación previa, ni se hallaron elementos que indiquen de forma indubitable que nos encontramos ante una figura de tenencia para comercialización. Por parte de LÓPEZ, al momento del hecho tenía 21 años, con instrucción primaria completa, de condiciones humildes, consumidor ocasional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

estupefacientes, conforme a la evaluación realizada por el Médico de Cámara (fs. 109), destacando que dichas características demuestran su estado de vulnerabilidad.

Finaliza su escrito al hacer reserva del caso federal y solicitar se dicte el sobreseimiento de su defendido, en base a los fundamentos expuestos.

II.- Que, a fs. 176/178, el Sr. Fiscal Auxiliar Dr. Juan Sebastián Podhainy, se expide al comenzar analizando el Requerimiento de elevación a juicio (fs. 112/114) sintetizando que en fecha 30/08/2016, agentes de Policía de Entre Ríos, en cumplimiento de la orden judicial librada por el Juzgado de Garantías N°2, procedió al allanamiento de la finca sita en calle Carlos Bouchard s/n° de esta ciudad de Paraná, en la búsqueda de todo tipo de armas y/o cartuchería, hallando en poder de LÓPEZ, 72 envoltorios de nylon verde, anudados, con precintos en sus extremos, contenidos en un cartón manila, oculto a su vez dentro un parlante ubicado en la cocina comedor de la vivienda. Sumado a 2 celulares y dinero (\$ 1199). Una vez indagado, fue procesado y requerida su presencia a juicio conforme la figura del art. 5 inc. c de la Ley 23.737, esto es tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a título de autor.

Al momento de proceder a dictaminar en función a lo solicitado por la defensa particular del procesado, adelanta que dicho planteo no deberá tener acogida favorable. Expresa, que si bien el hecho acaeció el 30/08/2016, la sujeción del imputado al proceso se produjo, con su declaración indagatoria el día 01/09/2016, momento a partir del cual debe computarse la duración del proceso.

Continúa al entender que el proceso no ha insumido un plazo que exceda el límite de la razonabilidad, atento que el legislador consideró que el tiempo prudente para la acción penal era el máximo de la pena previsto para el delito, cuyo plazo no ha transcurrido desde el último acto interruptivo de la prescripción, que sería la citación a juicio, ocurrida el 29/12/2016 (fs. 143).

Agrega que debe tenerse en cuenta las pautas establecidas por la CFCP ante planteos similares, como en la causa FPA 11009754/2011/TO1 "PLACERES, PABLO ANDRES S/ FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS", en donde se tuvo en cuenta que no había transcurrido el plazo de prescripción, como así también se consideró que el procesado no se encontraba privado de su libertad ambulatoria, más allá de la inhibición general de bienes,



que no evidenció un daño concreto, tal como en el presente planteo, salvo la consideración del presente caso en el que LÓPEZ estuvo 4 meses privado de su libertad.

Al finalizar resalta que el nombrado se encuentra rebelde desde el 05/02/2025, cuyo debate habría tenido lugar el 24/02/2025, por lo que en función a las consideraciones vertidas solicita sea rechazado tal pedido.

III.- Sentada la postura de las partes, anticipo que, a mi criterio, le asiste razón al Sr. defensor particular en la petición motivante.

a). En efecto: de conformidad a la requisitoria de elevación a juicio de fs. 112/114, se le imputa a **Eduardo Martín LÓPEZ** –en calidad de autor- el hecho acaecido el día **30 de agosto de 2016** con motivo del hallazgo y secuestro de material estupefaciente durante el allanamiento practicado en su vivienda, por orden del Juzgado de Garantías N°2 de Paraná, el que fuera calificado como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, descripto y reprimido por el art. 5, inciso “c”, Ley 23.737.

De conformidad a dicha calificación legal y lo dispuesto por el art. 62, inc. 2º, CP, el término de la prescripción de la acción penal, como causal extintiva de la pretensión represiva del Estado, es de **quince (15) años**.

Ahora bien: según vimos, el pedido de sobreseimiento en trámite se funda -en primer término- no en el instituto positivizado en nuestra legislación penal de fondo de *prescripción de la acción penal* (arts. 59 inc. 3º y 62 inc. 2º, CP), sino en el de *insubsistencia de la acción penal*, de creación doctrinaria y jurisprudencial (cfr. VAZQUEZ ROSSI, Jorge; *Derecho Procesal Penal*, tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 300). Claro que, aunque éste, reconoce fundamentos asociados a la violación del principio de juzgamiento en un plazo razonable, de diversa naturaleza a los de aquél, ambos (insubsistencia y prescripción) resultan concurrentes en cuanto a sus efectos extintivos de la acción penal.

Pese a derivarse de una situación diversa y más vinculada con los principios de progresividad y preclusión, hace más de medio siglo la CSJN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

sostuvo en “**Mattei**” (29/11/1968, Fallos 272:188) que “...*debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la CN el derecho de todo imputado a obtener -...- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal*” (consid.14º).

El estándar se vio enriquecido en “**Mozzatti**” (17/10/1978, Fallos 300:1102) al consagrar que “*las garantías constitucionales de presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa en juicio se integran por una rápida y eficaz decisión judicial*” (consid. 3º), como igualmente –luego de la reforma constitucional de 1994- con los votos en disidencia de Petracchi-Boggiano y Fayt -Bossert en “**Kipperband**” (16/03/1999, Fallos 322:360), postura disidente que la Corte adoptó en forma mayoritaria en “**Barra**” (09/03/2004, Fallos 327:327) y consolidó en “**Acerbo**” (21/08/2007, Fallos 330:3640).

Va de suyo que, luego de la reforma constitucional y consiguiente constitucionalización de los tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22º, CN), no admite controversia que este derecho que se desprende implícitamente de la garantía de inviolabilidad de la defensa y del debido proceso del art. 18, CN, ha adquirido jerarquía constitucional expresa, como derecho a ser juzgado “*dentro de un plazo razonable*” (art. 7.5 y 8.1, CADH) o “*sin dilaciones indebidas*” (art. 14.3.c, del PIDCyP), consagrados en ambos instrumentos a título de ‘*garantías mínimas*’ del justiciable.

Por ello se ha dicho que “*Cuando el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado por el art. 18 de la Ley Fundamental y los tratados internacionales de jerarquía constitucional, el único remedio posible es declarar la **insubsistencia de la acción penal** por medio de la prescripción, en la medida en que ella constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y*



salvaguardar, de tal modo, el derecho federal invocado” (del dictamen de la PGN al que remitió la CSJN en “**Acerbo**”).

Claro está que, como la duración de un proceso no se halla legalmente predeterminada sino con plazos ordenatorios y ella no puede traducirse en un determinado número de meses o años, la *razonabilidad* de su duración dependerá de las circunstancias propias de cada caso, las que deberán ser examinadas de modo de verificar si –en el caso concreto en análisis- se ha conculcado o no la mencionada garantía.

Ello nos exige entonces cotejar lo actuado en las presentes actuaciones a fin de evaluarlo de acuerdo a algunos factores o circunstancias relevantes a tener en cuenta, según lo apunta el defensor, tales como: la complejidad de la causa, la duración del retraso y las razones de la demora, la actividad de las autoridades estatales, la conducta del inculpado y el perjuicio ocasionado por esa duración (cfr. TEDH, en “**Neumeister**” y “**König**”; CS de Estados Unidos en “**Barker v. Wingo**”, de 1972; Corte IDH, en “**López Alvarez v. Honduras**”, 01/02/2006; CSJN, en “**Kipperband**” y “**Acerbo**”, entre otros).

En este sentido, la Corte IDH al referirse al concepto de ‘plazo razonable’, remitiéndose al criterio elaborado por su par europea, sostuvo que: “...es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: **a)** la complejidad del asunto, **b)** la actividad procesal del interesado y **c)** la conducta de las autoridades judiciales (conf. casos “**Hileire, Constantine y Benjamín y otros v. Trinidad y Tobago**”, sent.del 21/6/2002, “**Suárez Rosero**”, sent.del 12/11/1997; entre otros...” (cit. en fallo Trib. Oral Crim. Fed. Nº 6, 3/5/2013, A.M.J. en Rev. Derecho Penal y Procesal Penal Nº 7, Abeledo Perrot, p.1496/1515).

b). En el caso que nos ocupa, examinar la existencia o no de una violación a la garantía del plazo razonable de juzgamiento exige repasar la *cronología* de estas actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

De las constancias de la causa se verifica que el allanamiento del domicilio del encartado, sito en calle Carlos Buchard s/n°, de esta ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, fue a consecuencia de orden judicial de allanamiento y requisita domiciliaria, dispuesta por el Juez de Garantías N°2, en la búsqueda de todo tipo de armas de fuego y/o cartuchería (fs. 2), que fue llevado a cabo por funcionarios de la PER el día **30 de agosto de 2016**, ocasión en que -en presencia de **LÓPEZ**- se constató en la cocina comedor, dentro de un parlante, un envoltorio de cartón conteniendo un total de 72 envoltorios, cuyo reactivo de campo dio positivo a la presencia de **cocaína**; la suma total de \$ 1199 y dos celulares marca Wuawei y Samsung respectivamente. En cuanto a la pericia química practicada en sede judicial federal por GNA (fs. 58/62) determinó el peso total de 22,264 grs. de la sustancia incautada, cuya concentración promedio resulta ser 49,34 % de cocaína.

La primera intervención en sede jurisdiccional ordinaria, data del **31 de agosto de 2016**, en que la fiscal interviniente pide se declare la incompetencia para seguir entendiendo (fs. 18 y vta.). El **31 de agosto de 2016**, la Sra. Jueza de Garantías N°1 de Paraná, Dra. Firpo, declara la incompetencia material de la jurisdicción provincial para seguir interviniendo y remite las actuaciones a la justicia federal (fs. 21/22 vta.).

El **31 de agosto de 2016** (fs. 23), el Sr. Juez Federal N° 1 de Paraná Dr. Leandro Ríos recibe la causa y sus efectos, a cuya apertura se procede y decreta la competencia de dicho juzgado. El **1° de septiembre de 2016** toma declaración indagatoria a López, quien fue asistido por el Dr. Bacigalupo, se abstiene de declarar y el magistrado dispone mantener el estado de detención en que se encuentra (fs. 28/29). El **8 de septiembre de 2016** dispuso una serie de medidas entre las que el juez instructor solicitó informe al RNR, previó una entrevista del procesado con el Médico de Cámara, requirió un informe de vida y costumbres, fijó fecha para tomar declaración a los testigos y dispuso la realización de un peritaje químico e informático (fs. 32/33). El **15 de septiembre de 2016** procesó



al encartado y dispuso convertir en prisión preventiva su detención (fs. 64/72 vta.). El **26 de septiembre de 2016** el defensor particular interpuso recurso contra la prisión preventiva dispuesta (fs. 87/92), el que se concede, sin efecto suspensivo. El **31 de octubre de 2016**, el Sr. Fiscal Federal de 1era. instancia formuló requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs. 112/114). En fecha **15 de noviembre de 2016**, la Cámara Federal de Paraná, resolvió acerca del planteo efectuado por la defensa, al declarar la nulidad del apartado d) Medida Cautelar, de la resolución obrante a fs. 1/9 vta., por carecer de fundamentación suficiente, debiendo dictar el Juez Federal un nuevo pronunciamiento (fs. 126/128 vta.). Así el **23 de noviembre de 2016**, se cumplimentó lo ordenado con una nueva Resolución de prisión preventiva (fs. 130/132 vta.). Notificada la defensa y no habiendo deducido excepciones ni instado el sobreseimiento, el **02 de diciembre de 2016**, el juez instructor clausuró la instrucción y mandó remitir la causa a este Tribunal (fs. 135), la que tuvo ingreso en el mismo el **14 de diciembre de 2016** (fs. 135).

En fecha **15 de diciembre de 2016**, el defensor particular presentó solicitud de excarcelación (fs. 1/5 vta. del incidente respectivo), a continuación el **26 de diciembre de 2016** el Sr. Fiscal emitió su dictamen favorable (fs. 8/11), siendo resuelta la concesión de la excarcelación el **27 de diciembre de 2016** (fs. 12 y vta.).

El **29 de diciembre de 2016** se emitió decreto de citación a juicio (fs. 143), compareciendo las partes a ofrecer prueba el **09 de febrero de 2017** (fs. 144 y vta. el MPF y a fs. 145 el Dr. Bacigalupo). El **23 de marzo de 2017** (fs. 146 y vta.) se emitió el pertinente decreto de admisión de pruebas.

En fecha **12 de diciembre de 2024**, se instó a las partes a proponer una solución alternativa y se fijó audiencia de debate para el 24 de febrero de 2025 (fs. 150 y vta.). Asimismo se solicitaron antecedentes actualizados del RNR y se dispuso notificar al procesado de lo dispuesto, ante lo cual Policía Federal Argentina informó que ya no vive en el domicilio denunciado, desconociendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

otros datos (fs. 156 y vta.). Se dispuso así, en fecha **10 de enero de 2025** que Gendarmería Nacional Argentina realizara una averiguación de domicilio o paradero (fs. 157), sin obtenerse resultado positivo, por lo que el **5 de febrero de 2025**, se declaró la rebeldía y se dispuso la captura de LÓPEZ (fs. 163/164).

Finalmente, el Dr. Bacigalupo presentó la solicitud de sobreseimiento (fs. 171/174 vta.), el MPF contestó a fs. 176/178 la vista ue le fuera corrido, lo que ha motivado la presente.

c). Del relato precedente se advierte –en síntesis– que, desde la admisión a prueba (**23/03/2017**) hasta la fijación de audiencia de debate (**12/12/2024**) transcurrieron de siete (7) años y casi nueve (9) meses.

Claro está que la situación halla explicación por la cargada agenda del Tribunal, en la que se ha dado siempre prioridad a aquellas causas en las que se encuentran personas privadas de su libertad (recordemos que **LÓPEZ** transcurrió en libertad prácticamente todo el proceso). Asimismo debe tenerse en cuenta la circunstancia de que –por entonces– aún no se hallaba habilitado el TOF de Concepción del Uruguay, que comenzó su funcionamiento en febrero de 2018, de modo que este Tribunal ejercía su competencia territorial en toda la provincia de Entre Ríos, por lo que dado el cúmulo de causas con y sin presos, la fecha del debate debió ser retrasada.

El relato precedente, que releva las concretas constancias de la causa, permite sostener en primer lugar que, a la fecha, han transcurrido ocho (08) años y siete (7) meses desde que se constató aquella presunta infracción a la ley 23.737 y ocho (8) años y tres (3) meses desde el decreto de citación a juicio, sin que el sindicado haya visto resuelta en forma definitiva su situación frente a la ley penal, lo que habilita a concluir en que el tiempo transcurrido es a todas luces indebidamente excesivo y, por tanto, irrazonable.

En segundo lugar, no admite controversia que el hecho objeto de investigación carece de complejidad alguna y configura uno más de tantos que



tramitan y se juzgan en este Tribunal. Es más, se trata de un *factum* objetivo y subjetivamente sencillo, con un solo hecho adjudicado a una sola persona.

En tercer lugar tampoco se advierte que el imputado haya incurrido en alguna estrategia defensiva que implique de su parte dilatar el proceso, atento no haber apelado su procesamiento, ni haberse opuesto a la elevación a juicio de la causa.

Claro que esta situación aunque explique y, en alguna medida, justifique la demora en la celebración del contradictorio oral, la responsabilidad última deberá recaer sobre el Estado y no hacerla pesar –con sus consiguientes costos en incerteza y afectación del debido proceso- en cabeza del procesado en violación a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

De todos modos, como lo ha dicho la CSJN en “**Barra**”: “*Un proceso de duración irrazonable, no solo perjudica al imputado, sino también al Estado por el dispendio jurisdiccional que ello significa y porque se distorsionan todos los fines de la pena, que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena*” (también, de la disidencia de Fayt en “**Kipperband**”).

Si el tiempo que el Estado ha empleado para dilucidar el sencillo hecho investigado resulta a las claras incompatible con la garantía que asiste a **LÓPEZ** a ser juzgado sin dilaciones indebidas, consagrada por el art. 18 de la CN y por los tratados internacionales constitucionalizados, es indudable que concurren las razones que la doctrina y la jurisprudencia han receptado como *insubsistencia de la acción penal*, por lo que corresponde sobreseer al imputado.

Así se viene pronunciando este Tribunal en numerosos precedentes, tales “**Alvarez**”, 18/08/2011; “**Gianelli**”, 16/04/2012; “**Troncoso**”, 02/09/2013, “**Alba**”, 02/09/2013; “**Mancini**”, 23/05/2014; “**Guzmán**”, 28/11/2014; “**Melgarejo**”, 09/03/2015; “**Acosta**”, Res. 185/16, del 16/08/2016; “**Blanco**”, Res. 480/17, del 27/12/2017, entre muchos otros.

IV.- En consecuencia de lo dispuesto precedentemente, corresponde disponer acerca de los efectos secuestrados y oportunamente recibidos por este Tribunal Oral conforme detalla el informe de secretaría de fojas 141 y vta., por lo que deberá procederse a su destrucción atento resultar muestras de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

estupefaciente. Asimismo en cuanto a los dos celulares secuestrados corresponde proceder a su destrucción, en atención al tiempo que llevan secuestrados y el rápido deterioro, propio de la tecnología.

Por los fundamentos brevemente expuestos, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, en composición unipersonal,

RESUELVE:

1º) DEJAR SIN EFECTO la rebeldía y captura decretada a fs. 163/164, respecto de **Eduardo Martín LÓPEZ**, DNI N° 38.544.200, apodado "Edu", argentino, soltero, desocupado, nacido en la ciudad de Paraná – Entre Ríos, en fecha 12/02/95, con estudios secundarios incompletos, hijo de Miguel Ángel Báez y de Silvia Viviana Zapata.

2º) DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por su insubsistencia, en cuanto se ha violado el principio constitucional del plazo razonable y, en consecuencia, **SOBRESEER** a **Eduardo Martín LÓPEZ**, cuyos datos personales se encuentran detallados ut supra, por el hecho acaecido el 30/08/2016, que conforme requisitoria fiscal obrante a fs. 112/114, fuera calificado con la figura prevista en el art. 5 inc. c) de la Ley 23.737.

3º) EXIMIR de costas al sobreseído (art. 531 del C.P.P.N.).

4º) DESTRUIR los efectos secuestrados y oportunamente recibidos por este Tribunal Oral conforme detalla el informe de secretaría de fojas 141 y vta., a cuyo fin se requerirá a GNA proceda a tales efectos.

5º) DEVOLVER el dinero secuestrado, que se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina – Sucursal Paraná, conforme boleta de depósito glosada a fs. 46 y fs. 56.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense las comunicaciones del caso y, en estado, archívese.

SR





#29227154#448281164#20250327102148046